

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Mayo 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 24 de Noviembre de 1890 establece los requisitos y formalidades para llevar a cabo el destino a las Penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados a penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas a la eficaz conducción de toda clase de presos y penados, cuyos particulares encierran considerable interés por referirse a la ejecución fiel e inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal

El art. 13 de dicho Real decreto dispone que en ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la prisión y el Forense de la localidad.

Tratándose de un servicio público que tiende a corregir los abusos que anteriormente se cometían, reteniendo indebidamente a los reclusos en Establecimientos que no eran los adecuados, no es lícito exigir por los Médicos de los presidios y cárceles, ni por los Forenses respectivos, exacción alguna de derechos en la expedición de dichas certificaciones, las cuales, atendida la índole especial de este servicio, que no debe en modo ninguno dificultarse por los funcionarios encargados de su ejecución, y atendida, además, la condición de las personas a quienes se refieren, deberán extenderse en papel del sello de oficio.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las certificaciones facultativas de que trata el art. 13 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890 se expidan por los Médicos de los presidios y cárceles y por los Forenses de la localidad, sin exacción alguna de derechos y que se extiendan en el papel del sello de oficio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta 5 Mayo 1892)

SECCIÓN SEXTA.

D. Cirilo Aguirre, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Lorbés:

Certifico: Que en el presupuesto adicional formado para el año económico de 1891-92, se en-

cuentra unida el acta de discusión y adopción de medios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el mismo, importante en 430'15 pesetas, comprendiendo los que á continuación se indican y sus productos calculados en la forma siguiente. Á este fin se acuerda que para enjugar el déficit de 430'15 pesetas que resultan en el presupuesto adicional que acaba de votarse para el año económico de 1891-92, se recurra á los arbitrios extraordinarios, quedando gravadas á este fin las especies de consumo comprendidas en la segunda del impuesto y expresadas en la siguiente

Tarifa de arbitrios especiales acordada por la Junta municipal sobre las especies de consumo no tarifadas por el Estado y cuyo gravamen no alcanza al 25 por 100 del precio medio de los artículos.

Nombres de los artículos.	CONSUMO	PRECIO	Valor	Producto
	calculado.	medio en la	anual.	anual al
	Kilogramos.	Pesetas.	Pesetas.	10 por 100.
Paja.....	11.000	0'02	22.000	220
Leña.....	10.508	0'02	21.016	210'16
	TOTAL.....			430'16

Siendo las especies gravadas las que menos perjudican al vecindario: acordando por último, que el precedente acuerdo se fije al público por tiempo de 10 días, según previenen las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que se remita copia también para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al M. I. Sr. Gobernador civil, remitiéndose después en su día los documentos á que se refiere la regla 4.^a de dicha Real orden. Así acordado por unanimidad, firman los señores concurrentes, de que certifico.—Siguen las firmas del Ayuntamiento y Junta municipal.»

Concuera este particular con el inserto en el acta unida al presupuesto adicional, celebrada el día 1.^o de Febrero último. Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y de su orden, en Lorbés á 19 de Mayo de 1892.—V.^o B.^o—El Alcalde, Isidoro Orduna.—El Secretario, Cirilo Aguirre.

D. Pedro Monlao, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valpalmas:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de este distrito, que obra archivado en la Secretaría de mi cargo, se encuentra el acta que copiada literalmente dice así:

«En el pueblo de Valpalmas á 28 de Abril de 1892. Se reunieron en la Sala Capitular, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pascual Arasco Tolosana, los Sres. Concejales del Ayuntamiento y Vocales asociados componentes la Junta municipal de este distrito, cuyos nombres al margen se expresan; y siendo las nueve de la mañana, hora señalada para esta sesión extraordinaria, dicho señor Presidente la declaró abierta, manifestando,

que según se había dado á conocer en las papeletas de convocatoria, la sesión tenía por objeto acordar la forma de allegar recursos con que poder cubrir el déficit de 1.206 pesetas 77 céntimos resultante en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1892 á 93, aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Á este fin, tomando en consideración lo expuesto por el Sr. Presidente, procedióse á revisar todas y cada una de las partidas consignadas en dicho presupuesto, sin que en manera alguna, y por lo que respecta á los gastos sean susceptibles de mayor economía, por hallarse limitado en todo lo posible al objeto que se destinan; como igualmente los ingresos no pueden obedecer á mayores rendimientos, puesto que están apurados en su totalidad los recursos ordinarios legales que la ley autoriza.

En tal estado, y siendo de precisa necesidad cubrir con arbitrios extraordinarios las expresadas 1.206'77 pesetas, como se reconoció en la sesión de 13 de Marzo último al ser votado el presupuesto de referencia, por unanimidad se acordó solicitar al Gobierno de S. M. se autorice al Ayuntamiento establecer un impuesto extraordinario sobre el consumo de paja y leña que se calcula en esta localidad, bajo la forma comprendida en la tarifa siguiente:

Especies.	Unidad.	Precio	Arbitrios	Consumo	Producto
	Kilogr. ^o	medio.	é im-	que se	anual
		Pesetas.	puestos.	calcula.	Pesetas.
Paja.....	100	2'40	0'44	159.800	703'12
Leña...	100	1'50	0'36	140.000	504
	TOTAL.....				1.207'12
	Déficit por sobrante.....				0'35

Que se cumpla con lo que prescribe la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones posteriores vigentes, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia de esta acta, que se fijará además al público en los sitios de costumbre por término de 15 días, y transcurridos se remita á dicha Superioridad el respectivo expediente ajustado á la prescripción 6.^a de la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Y no teniendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—Pascual Arasco.—Mariano Casabona.—José Sánchez.—Bernardino Sánchez.—Mariano Gállego.—Antonio Alastuey.—Benito Gállego.—Faustino Arasco.—Manuel Cuello.—Mariano Sánchez.—Gregorio Pérez.—Pablo Pueyo.—Pedro Monlao, Secretario.»

Concuera bien y fielmente con su original á que me refiero. Y para que conste, á los efectos oportunos, expido la presente copia certificada con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde y autorizada con el sello que usa esta Corporación, en Valpalmas á 21 de

Mayo de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Pascual Arasco.—Pedro Monlao.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para 1892-93, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, en cuyo plazo podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Sierra de Luna 26 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Martín Murillo.

SECCIÓN SÉPTIMA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

Cédula de notificación.

En los autos civiles de que luego se hará mención, la Sala de lo civil de esta Audiencia pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Zaragoza á 12 de Mayo de 1892. En el pleito civil ordinario de mayor cuantía que precedente del Juzgado de primera instancia de Calatayud, pende ante esta Sala en grado de apelación y entre partes, de la una, como apelante, D. Benito Muñoz Serrano y Esteras, estudiante y domiciliado en Calatayud, representado por el Procurador D. Carlos Ibáñez, y dirigido por el Letrado D. Joaquín Gil Berges, sustituido en el acto de la vista por el Abogado D. Gil Gil y Gil; y de la otra D.ª Eugenia Espúñez y Cuartero, pensionista, como viuda de D. Saturio Muñoz Serrano y Ram de Víu, D.ª Ana Muñoz Serrano y Espúñez, y su esposo D. Luis de Velasco, Capitán de Estado Mayor, D.ª Sebastiana Muñoz Serrano y Ram de Víu, propietaria, vecinos de Madrid, representados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, bajo la dirección del Licenciado D. Marceliano Isábal; y D.ª Vicenta Santos y Coley, vecina de Zaragoza, como heredera de don Pablo Muñoz Serrano y Ram de Víu, declarada en rebeldía y representada por los estrados del Tribunal, sobre declaración de nulidad de cierta escritura de división y reclamación de bienes hereditarios;

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á D.ª Eugenia Espúñez y Cuartero, D.ª Ana Muñoz Serrano de Velasco y su marido D. Luis de Velasco Palacios, D.ª Sebastiana Muñoz Serrano y Ram de Víu y D.ª Vicenta Santos Coley, de la demanda contra los mismos propuesta á nombre de D. Benito Muñoz Serrano y Esteras, en 13 de Marzo de 1890; sin hacer especial condenación de costas en primera ni en segunda instancia. En lo que con esta sentencia, que además de notificarse en estrados, habrá de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por rebeldía de D.ª Vicenta Santos, fuere conforme la apelada, la confirmamos, y en lo que no la revocamos. A su tiempo devuélvase los autos con las correspondientes certificación y carta-orden. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Enrique Monfort.—José Campoamor.—Joaquín Jarauta.»

Para que conste, y la sentencia preinserta pueda publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula que firmo en Zaragoza á 20 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo, regadío, con 13 frutales, en la partida del Arto, término de Alfajarín, de cabida un cahíz, dos hanegas, ocho almudes tierra de segunda calidad, equivalentes á 76 áreas, 27 centiáreas; que linda al Norte con otro de Catalina Serena, al Sur con el de José Gilaberte, al Este con el de D.ª Rosario Walls y al Oeste con otro de Manuel Laborda: tasado pericialmente en 473 pesetas 25 céntimos.

2.º Una viña, regadío, sita en la partida del Arto, de cabida siete hanegas, equivalentes á 50 áreas, cinco centiáreas de primera calidad; confrontante al Norte con campo de Manuel Laborda, al Sur con otro de herederos de José Ibáñez, al Este con viña de Eduardo Maza y al Oeste con otro de Benito Eito: tasado pericialmente en 300 pesetas.

Dos terceras partes de un campo, regadío, sito en el raso del soto de Alfajarín, cuya otra tercera parte pertenece á Pablo Buil, siendo la totalidad de la finca de seis hanegas de cabida, equivalentes á 42 áreas, 91 centiáreas; confrontante al Norte con camino de herederos, al Sur con riego, al Este con campo de Cornelio Nuño y al Oeste con otro de Mariano Oliván: tasadas pericialmente en 213 pesetas.

Dos terceras partes de una parcela de secano, inculca en la Mejana de San Juan del soto de Alfajarín, cuya otra tercera parte pertenece á Pablo Buil, y cuya totalidad es de tres hanegas, seis almudes, equivalentes á 25 áreas, dos centiáreas; confrontante al Norte y Sur con camino, al Este con otra de Ibo Abellaned y al Oeste con otra de Pablo Aznar: tasadas pericialmente en 50 pesetas.

Otras dos terceras partes de otra suerte ó parcela en la referida Mejana de San Juan del expresado soto, cuya total cabida es igualmente de tres hanegas, seis almudes, equivalentes á 25 áreas, dos centiáreas; confrontante al Norte y Sur con camino, al Este con otra de D. Eduardo María y al Oeste con la de Pablo Aznar: tasadas pericialmente en la cantidad de 50 pesetas.

Un campo, regadío, en la partida fuente Guillén; confrontante al Norte con terreno común, al Sur con camino de herederos, y al Este y Oeste con otro de Antonio Gil, de cabida cuatro hanegas de

tierra, equivalentes á 28 áreas, 70 centiáreas: tasado pericialmente en 100 pesetas.

Tres octavas partes de una casa indivisa, con otros herederos de José Ibañez, sita en la calle Mayor de Alfajarín, señalada en su azulejo con el núm. 32; confrontante por la derecha con otra de Antonio Villanueva, por la izquierda con la de D. Julián de Echenique y por la espalda con calle del Paso, de 40 metros cuadrados de edificio cubierto y 30 de descubierto, constando de dos pisos y el firme con corral y caballeriza y salida á la expresada calle del Paso: tasadas pericialmente en 468 pesetas 75 céntimos.

Advertencias.

1.^a La subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y municipal de Alfajarín, el día 20 de Junio próximo, á las diez de su mañana.

2.^a Serán de cuenta del rematante los impuestos sobre derechos reales que devengue la información.

3.^a Por ser tercera subasta la de que se trata, las fincas se sacan á la venta sin sujeción á tipo.

Dado en Zaragoza á 23 de Mayo de 1892.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez.

Sos

D. Julián de las Heras y Retaño, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Francisco García Jiménez, vecino de Salvatierra, en causa sobre hurto de pinos, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes últimamente embargados á dicho procesado que á continuación se expresan:

Un huerto, secano, situado en la Cuesta, jurisdicción de Salvatierra, de tres almudes de cabida, equivalentes á dos áreas, 39 centiáreas; lindante con camino al Saliente, al Mediodía con otro de Manuel Tarazona, al Poniente con otro de Nicolás Escuer, jurisdicción de Salvatierra, y al Norte con camino: tasado en 30 pesetas.

Un campo en Gabarri, de la misma jurisdicción, de una hanega, siete almudes de cabida, equivalentes á 11 áreas, 35 centiáreas; lindante al Saliente, Poniente y Norte con tierras de herederos de Miguel Turrillas, y al Mediodía con la de José Lorente: tasado en 750 pesetas.

Otro campo, sito en la misma partida, de siete almudes de cabida, equivalentes á cuatro áreas, 17 centiáreas; lindante al Saliente con Francisco Navarro, al Mediodía con río Gavarri, al Poniente con otro de Felipe Manterra y al Norte con camino de Lorbés: tasado en 6 pesetas.

Otro campo, situado en Chaparral, de dicha jurisdicción, de 5 hanegas de cabida, equivalentes á 35 áreas con 75 centiáreas; lindante al Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con tierras de Sebastián Turrillas: tasado en 25 pesetas.

Otro en la misma partida, de igual cabida que el anterior; lindante al Saliente, Poniente y Norte con tierras de Sebastián Turrillas, y al Mediodía con Ciero: tasado en 25 pesetas.

Otro campo en la partida de Vallitruesa, de dos hanegas de cabida, equivalentes á 14 áreas, 30 centiáreas; lindante al Saliente, Mediodía, Poniente y Norte con términos comunes: tasado en 10 pesetas.

Otro campo, situado en Tartania, de cuatro hanegas de cabida, equivalentes á 28 áreas, 67 centiáreas; lindante al Saliente con comunes, al Mediodía con paso ó senda que atraviesa el monte, y al Poniente y Norte con peñas y terrenos comunes: tasado en 24 pesetas.

Medio corral, situado en la partida de Vallitruesa, de 34 metros cuadrados de superficie; lindante por los cuatro puntos cardinales con terrenos comunes: tasado en 50 pesetas.

Otro medio corral en San Vicén, que es una choza de unos 14 metros cuadrados de superficie; lindante por todos lados con terrenos comunes: tasado en 4 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día 18 de Junio próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 18 de Mayo de 1892.—Julián de las Heras.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Luesia

D. Juan Galbán, Juez municipal de la villa de Luesia:

Hago saber: Que para pago de cierto crédito y costas procedente de juicio verbal civil instado por Manuela Ribed, vecina de Zaragoza, contra Benita Aruej y Felipe Pueyo, que lo son de esta villa, se halla acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Un campo, regadío, de tres fanegas de cabida, sito en la partida de Río Villa, de este término; que linda al Norte con campo de Pedro Antonio Ibarra, al Este y Oeste con otro de Francisca Artigas, y al Sur con el río: tasado en 900 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, y hora de las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, debiendo consignar los licitadores en la mesa del mismo el 10 por 100 del valor de dicha finca.

Dado en Luesia á 16 de Mayo de 1892.—Juan Galbán.—D. S. O., Esteban García.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO